

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil vientes (2023)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2019– 00378 00**

Procede el despacho a decidir el recurso reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de data 26 de octubre de 2021, por medio del cual se adiciono el proveído de fecha 26 de julio de 2021 y se negaron las pruebas solicitadas por la parte convocada dentro del incidente de oposición.

**ANTECEDENTES**

Precisa el recurrente que no acoge el criterio del despacho respecto a la negativa de decretar las pruebas solicitadas por la parte convocada, bajo el argumento que no resultan útiles para dirimir la oposición propuesta, en la medida que desconoce el deber del juez de buscar la igualdad real de las partes.

Indica que se transgrede el derecho a la igualdad, en la medida que a la parte convocante no se le realizó la misma valoración de cara a la pertinencia y conducencia de la prueba, con la rigurosidad que se hace en el caso de la convocada amen que se desconoce el objeto de la pretensión que sustenta la prueba a practicar.

Agrega que, en el auto censurado no se expusieron los motivos que contempla el artículo 168 del C.G.P. que conllevan a la negación de la prueba.

Finalmente, señala que los documentos cuya exhibición se solicita por parte de la convocante y de los cuales debe tener copia, atendiendo a la calidad de representante legal que ostentó hasta octubre de 2018, permite constatar que las afirmaciones realizadas en la solicitud de pruebas es infundada y sólo pretende adelantar una pesquisa de datos que posteriormente le sean de utilidad.

---

<sup>1</sup> Estado electrónico del 6 de marzo de 2023

## CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Lo primero que ha de indicarse es que, si bien, el artículo 318 del C.G.P., precisa que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, lo cierto es que en el caso de marras la decisión censurada contiene puntos no debatidos anteriormente lo que torna viables los reparos formulados.

Abordado lo anterior, de manera liminar ha de acotarse que son requisitos intrínsecos de la prueba la pertinencia, la conducencia del medio y la utilidad de la misma; así ha expuesto la doctrina que el primer requisito se configura por la *“la relación que el hecho por probar puede tener con el litigio o la materia del proceso”*<sup>2</sup>; en cuanto a la conducencia *“es la aptitud legal o jurídica de la prueba para convencer al juez sobre el hecho al que se refiere”*<sup>3</sup> y, finalmente, en lo que toca con la utilidad del medio *“la prueba debe prestar algún servicio, por ser necesaria o por lo menos útil (...)”*<sup>4</sup>.

Al tiempo que el Tribunal ha concluido al respecto: *“Ante la ausencia de cualquiera de esas exigencias o de todas se autoriza su rechazo de plano por parte del juez de conocimiento, como también lo será cuando el hecho se encuentre probado por otros medios, sin que para ello sea un obstáculo que las pruebas fueron o no solicitadas oportunamente y cumpliendo los requisitos legales.”*<sup>5</sup>

En este sentido, se tiene que la parte convocada solicitó en el marco de la objeción presentada: **i)** exhibición de documentos; **ii)** testimonio de JORGE ENRIQUE TORRES RIVERA e **iii)** Interrogatorio de parte a la señora ANA DENIS TORRES RIVERA.

Ahora, la exhibición refirió la misma convocada tiene como finalidad desvirtuar el no pago de las acciones por cuenta de la señora ANA DENIS TORRES, circunstancia que exorbita el objeto de la prueba extraprocesal y no aporta valor persuasivo al trámite incidental.

---

<sup>2</sup> DEVIS ECHANDIA, HERNANDO. Compendio de Derecho Procesal, Tomo II, Pruebas Judiciales. 5ª Edición, Pág. 111

<sup>3</sup> Ibidem

<sup>4</sup> Idem, ver al respecto Tribunal Superior de Bogotá, M.P. Juan Pablo Suarez Orosco, 11 de junio de 2015.

<sup>5</sup> Tribunal Superior de Bogotá, M.P. Juan Pablo Suarez Orosco, 11 de junio de 2015.

De igual manera, no es viable la recepción del testimonio del señor JORGE ENRIQUE TORRES RIVERA como quiera que el objeto de dicha intervención en nada aporta a la discusión respecto de la procedencia o no de la prueba extraprocesal, memórese que allí se refiere que la finalidad del testimonio estriba en asuntos relacionados con la administración de la señora ANA DENIS TORRES RIVERA, la apropiación de recursos sociales, la gestión de libros y papeles durante la gestión de la convocante, entre otros, circunstancias que de manera alguna desvirtúan la procedencia de la prueba.

Bajo los mismos argumentos habrá de abordarse lo atinente al interrogatorio de parte de la convocante, pues, de este también se aprecia, en línea de principio, su notable inutilidad, si en cuenta se tiene que tal como se precisó en el auto objeto de censura, el medio demostrativo no prestaría ningún servicio al objeto por probar, luciendo, entonces, como superflua, por lo que resulta procedente la negativa de su práctica.

Así las cosas, la censura no está llamada a prosperar pues lo cierto es que las pruebas que solicitó la convocada resultan inconducentes e inútiles a fin de soportar las afirmaciones planteadas, por lo que se quedaron en el plano hipotético; en verdad, las pruebas demandadas, no ofrecen elementos de convicción frente al por qué el ejercicio de la prueba extraprocesal tiene la virtualidad de perjudicar la naturaleza “privilegiada y sensible” de la información cuya exhibición se ordenó o la ausencia de legitimación en la solicitante, por el contrario, están encausadas en abordar el fondo del asunto, circunstancias que solo interesa al proceso.

Sea lo anterior suficiente para mantener la providencia recurrida, al tiempo que se concederá el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia adiada 26 de octubre de 2021, por lo expuesto en antecedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario en el efecto DEVOLUTIVO.

**Por secretaría remítase oportunamente el expediente digital al superior, observando estrictamente los protocolos establecidos por el Consejo**

**Superior de la Judicatura para tal fin, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 326 del C.G.P**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA  
JUEZA**

**Firmado Por:  
Nancy Liliana Fuentes Velandía  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa35bf0ea45580de544670bb29b6ae78d98502384c3c6687233602cda3ae5ebb**

Documento generado en 03/03/2023 08:35:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**